



NEUQUEN, 11 de junio de 2.012.-

**A los Señores Miembros del
Consejo de la Magistratura
De la Provincia de Neuquén.-**

Ref.:

- Plantea impugnación a la calificación individual del examen oral realizada por los Dres. Guillermo Llaudet y Mario Rodríguez Gómez.-

CARINA BEATRIZ ALVAREZ, DNI N° 21.411.812, por derecho propio y en mi carácter de postulante inscripta en el Concurso Público N° 46, para cubrir dos cargos de Juez de Cámara, titulares de las Cámaras Criminales I y II, ambas de la I Circunscripción Judicial, respectivamente, ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Neuquén, con el debido respeto me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que en virtud del carácter mencionado, me notifico personalmente de la calificación del examen técnico publicada en la página web del Consejo (www.magistraturanqn.gov.ar) y en tiempo y forma planteo impugnación administrativa –Art. 32 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición – respecto de la misma y, específicamente, la evaluación al examen oral llevado adelante por los Dres. Guillermo Llaudet y Mario Rodríguez Gómez, en base a las consideraciones que ut infra se exponen.



II.- ANTECEDENTES:

Que conforme lo dispuesto por el Pleno del Consejo, en fechas 4 y 6 de junio de 2.012, se llevó adelante la evaluación técnica prevista para el Concurso Público N° 46 y que se corresponde a lo dispuesto por el Capítulo V del reglamento de mención.-

En este marco, los miembros del Tribunal académico en fecha 7 de junio del corriente dieron cuenta de la calificación que correspondía a los exámenes, especificando en lo que a la evaluación oral de la Suscripta refiere que:

POSTULANTE: CARINA BEATRIZ ALVAREZ

TEMA ELEGIDO: EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Efectuó un prolijo desarrollo del tema respaldado en jurisprudencia relevante y claramente estructurado a los fines expositivos.

El posterior interrogatorio vinculado al tema, exhibió una errónea crítica a la función judicial, impropia de un sistema constitucional de derecho y republicano de gobierno, por la que denostó la proyección jurisprudencial que cuestiona la constitucionalidad del Art. 14 CP y el propio instituto de la reincidencia.

En este último punto acriticamente soslayó la consideración de los aspectos conflictivos del instituto en cuestión.

Indagada sobre la temática de la autoría, su devolución exhibió desconocimiento y confusión no logrando una respuesta satisfactoria en relación a la autoría mediata, a la teoría de la participación en los esquemas organizados de poder, ni un abordaje sustancioso sobre la participación en delitos propios y delitos especiales.

PUNTAJE ASIGNADO: 12

(cf. www.magistraturanqn.gov.ar/index.asp?var=3&acc=veretapa&con=46)

III.- IMPUGNACIÓN:

Que cuestiones de orden metodológico me imponen analizar y fundar la impugnación del examen oral en tres aspectos:

a) Que entiendo ha existido una incorrecta valoración de mis dichos en el posterior interrogatorio vinculado al tema elegido como exposición inicial, en razón que se calificó a los mismos como *“errónea crítica a la función judicial, impropia de un sistema constitucional de derecho y republicano de gobierno, por lo que denostó la proyección jurisprudencial que cuestiona la constitucionalidad del Art. 14 del Código Penal y el propio instituto de la Reincidencia”* (text).

Debo adelantar que sólo fue mi intención, y conforme lo expuse al comenzar la exposición del tema elegido, señalar los avances y retrocesos que existen en materia de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad, y básicamente en lo que hace a los Principios de Legalidad y Judicialización ejecutiva, rectores en esa materia.

Sobre el primero de ellos, expliqué el concepto y alcance de éste, las ventajas de su reconocimiento legal y jurisprudencial, cimiento que opera como garantía de seguridad jurídica y motivador de las conductas de los privados de libertad. Pero asimismo señalé que la insuficiente técnica legislativa provocaba a veces un efecto inverso (inseguridad); traje a colación del tema, la favorable incorporación por parte del Poder Legislativo Nacional, como herramienta de resocialización, de la figura del Estímulo Educativo con la sanción de la Ley 26.695, que modificó el Art. 140 de la Ley 24.660; pero critiqué la imprecisa redacción de dicho artículo, que de alguna forma vulnera tal basamento constitucional; así dije, que al no ser clara la norma aplicable se producían diversas interpretaciones jurisprudenciales, en franca infracción a aquel principio y al de Igualdad. Sobre este punto no existió controversia alguna.



Ahora bien, cuando me referí al Principio de Judicialización Ejecutiva, conceptualizándolo, mencionando su recepción jurisprudencial en primer lugar y luego legal, citando fallos de la C.S.J.N., de nuestro T.S.J y otros Tribunales Provinciales, señalando el fundamental avance que ha de producirse con la incorporación en el nuevo Código de Procedimiento local –sancionado mediante la Ley 2.784 – de la figura de Juez de Ejecución Penal, enunciando brevemente su competencia en el nuevo diseño procedimental provincial, se generó un intercambio de ideas con el Dr. Rodríguez Gómez.

Antes, como “retroceso” y en relación a éste Principio, señalé la existencia de jurisprudencia contradictoria, de los Máximos Órganos Jurisdiccionales de algunas provincias, y manifesté que ésta discordancia resolutive traía aparejado “inseguridad jurídica para el interno” privado de su libertad, con clara afectación también al principio de igualdad. Cité jurisprudencia al respecto, y ejemplifiqué.

El Dr. Llaudet me preguntó cómo se resolvía esta especie de “disparidad jurisdiccional”, y le contesté: “aunando criterios”, y ejerciendo el control constitucional con “prudencia”, porque no era posible que un Tribunal Superior de Justicia de una Provincia como la nuestra, como la de Córdoba o la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, bogaran por la plena constitucionalidad del Instituto de la Reincidencia y del Art. 14 del Digesto de Fondo, mientras que Tribunales como la Cámara de Casación Penal Nacional, con votos –en mayoría- de los Dres. Slokar y Ledesma, y otros Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, criticaran la validez constitucional de aquellas normas.

También dije que sólo el Poder Legislativo como representante de la “vox populi” era quien debía fijar la política criminal, y dentro de ésta la determinación de las penas, atenuantes y agravantes, modalidad de las mismas, beneficios carcelarios, etc., y por ende sólo correspondía a ese

Poder del Estado, la derogación de los institutos previstos en el Código Penal.

Expliqué también, y a preguntas del Dr. Rodríguez Gómez, que la Reincidencia no importaba afectación a la prohibición del non bis in idem, fundando la misma. Asimismo dije al Jurado que la existencia en nuestro sistema penal de la figura de la Reincidencia tampoco afectaba los principios de culpabilidad, de proporcionalidad, etc., explicando que el legislador desde 1.921 y con las sucesivas reformas al Código de fondo que existieron y sus leyes complementarias, siempre mantuvo dicha figura y su consecuente Art. 14 del mismo digesto sustantivo.

Hice hincapié en que la Declaración de Inconstitucionalidad de una norma resultaba **la última ratio**, y que sólo debía producirse cuando aquella resultaba de tal repugnancia con el sistema constitucional, situación que no se advierte con el instituto de la reincidencia.

Es más, enaltecí la facultad que el Poder Judicial tiene como controlador de la vigencia plena de las Normas Constitucionales, agregando que luego del fallo "Derecho" de nuestra C.S.J.N., se ha ampliado aquella potestad al control de Convencionalidad, explicando lo que el mismo importa.

Que se comparta o no lo anteriormente expuesto, no puede ser calificado por el tribunal examinador como **"crítica errónea a la función judicial"** y mucho menos de **"impropia de un sistema constitucional de derecho y republicano de gobierno"** (text. a la calificación formulada por el jurado académico).

Precisamente, es el Sistema Constitucional de Derecho y Republicano de Gobierno, el que impone la división de Poderes, cada uno con facultades expresamente previstas por nuestra Carta Magna; y haciendo la suscripta hincapié en mi exposición, a esa División de Poderes, establecí que es el Poder Legislativo y nada más que los Representantes del pueblo, quienes deben determinar si la reincidencia

debe o no existir como instituto del C.P., y en el primer caso, si corresponde o no beneficiar a los reincidentes con la Libertad Condicional, etc.

Nótese que en ningún momento se pretendió, a lo largo de mi exposición "*denostar*" la proyección jurisprudencial que cuestiona la constitucionalidad del Art. 14 del Código Penal, y el Instituto de la Reincidencia. Solamente no compartí, ni comparto, la postura de dichos resolutorios, fundando en derecho y en antecedentes jurisprudenciales mi tesis, a favor de la plena vigencia en términos constitucionales de dichos institutos.

Insisto, en ningún momento *denosté* la obra jurisdiccional, ni la tesis que es propiciada por los Dres. Zaffaroni, Slokar, Ledesma, de algunos tribunales de la Provincia de Buenos Aires, y evidentemente por los miembros del jurado académico; muy por el contrario, me limité a decir que no la compartía, al igual que lo hace Nuestro Máximo Tribunal Provincial (in re "Sepúlveda Pedro"), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (in re "Garay"), la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (in re "Herrera") – debo aclarar en este punto que el Dr. Llaudet comentó a título informativo en el acto de evaluación oral, que el Tribunal Oral Federal de su ciudad (Rosario), acababa de declarar la plena vigencia en términos constitucionales del Art. 14 del C.P.

Que el "Sistema Constitucional de Derecho" imperante en nuestro país, y que el jurado me achacó que "erróneamente critique", permite en primer lugar, poder pensar y opinar distinto; y en segundo lugar, actuar libremente siempre que no se afecten derechos de terceros; y el "Sistema Republicano de Gobierno", el cual, a entender del jurado, "critiqué impropriamente" determina que cada poder cumpla con la función asignada por la Carta Magna; y que en el ámbito jurisdiccional impone aplicar la Ley – pues dentro de este "Sistema", las leyes del Poder Legislativo gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y



sólo puede ser desvirtuado mediante el control del Poder Judicial – atribución que “debe ser ejercida con sobriedad y prudencia, únicamente cuando, insisto, la repugnancia de una norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la Ley privativa a los otros Poderes (Fallos C.S.J.N. 226:688; 272:73; 285:369; 300:241; 314:424).

Como integrante del Poder Judicial expuse que los Arts. 14 y 50 del Código Penal no contrarían la Constitución Nacional ni la Provincial, que a la fecha presentan vigencia y son de aplicación plena, dando argumentos de derecho y con apoyatura pretoriana a mi postulado.

Y si no compartir la postura sobre la “Inconstitucionalidad” de esos Institutos – es decir pensar distinto en derecho - es “errar el criterio” e “impropio a un Sistema Constitucional de Derecho y Republicano de Gobierno”, conforme fueran calificados mis términos por el jurado académico – entonces, las divergencias jurisdiccionales que motivaran la elección del tema de exposición inicial, y que se advierten por parte de Nuestro Máximo Tribunal Provincial, el de Córdoba y de Santa Fe, a título informativo, estarían en franca oposición a dichos preceptos o postulados y serían merecedores de una misma calificación.

Resta decir en este punto, que el poder resolver conforme a la ley es un Mandato Constitucional. Que los Arts. 14 y 50 del Código Penal tienen plena vigencia y aplicación por la mayoría de los Tribunales Nacionales, más allá de reconocer, pero no compartir, la tesis que propicia todo lo contrario.



También se me reprochó en el punto haber “*acríticamente soslayado la consideración de los aspectos conflictivos del instituto de la Reincidencia*”, con lo cual debe entenderse que evité y eludí formular consideración alguna sobre aquellos “**puntos conflictivos**” que presenta la figura. Muy por el contrario, como expuse ut supra, contesté el porqué no se vulneraba el non bis in idem con su aplicación; que la figura era tomada por el legislador teniendo la anterior condena efectivamente cumplida como dato objetivo a efectos de ajustar el tratamiento penitenciario; que a la persona declarada reincidente no se le privan de los beneficios propios de la Ley 24.660 –salidas transitorias, semilibertad, semidetención, libertad asistida, etc.-, con lo cual no puede calificarse como atentatoria de otro de los principios, el de progresividad.

Entiendo que lo señalado precedentemente, en nada indica haber “*soslayado acriticamente*” los puntos conflictivos de la Reincidencia.

Es por ello, que **IMPUGNO** los términos con los cuales se descalificó mi criterio y posición fundada en derecho vigente y antecedentes jurisprudenciales, solicitando se meritue una adecuada interpretación de mis dichos y se otorgue una nueva y mayor calificación a la establecida.

b) También el jurado dijo en su calificación lo siguiente: “*Indagada sobre la temática de la autoría, su devolución exhibió desconocimiento y confusión no logrando una respuesta satisfactoria en relación a la autoría mediata, a la teoría de la participación en los esquemas organizados de poder, ni un abordaje sustancioso sobre la participación en delitos propios y delitos especiales*” (text.)

En este punto **IMPUGNO**, el haber conceptualizado como “desconocimiento” lo expuesto por la suscripta como Autoría; pues la grave descalificación que se produce en las palabras de los evaluadores, escapa a lo efectivamente contestado. En efecto, se me preguntó en primer lugar sobre la AUTORÍA MEDIATA, a lo cual contesté que para definir la



misma había que primero conceptualizar lo que era la AUTORÍA en sí, para luego definir aquella y así lo hice (circunstancia ésta que por sí hecha por tierra el supuesto “desconocimiento”). Tal vez no se dio una respuesta satisfactoria en relación a la autoría mediata y sólo en la teoría de la participación en los esquemas organizados de poder, en cuanto a la “fungibilidad” del ejecutor, más lo cierto es que no puede calificarse a dicha circunstancia en términos tan absolutos como “desconocimiento”.

Entiendo que esto no fue lo sucedido y, por tal motivo, deberá corregirse tal calificación y, consecuentemente, mejorar la nota de la evaluación oral.

c) Finalmente **IMPUGNO**, en cuanto ese Tribunal me atribuye no haber efectuado “*un abordaje sustancioso sobre la figura de participación en delitos propios y delitos especiales*”, **cuando nunca fui preguntada al respecto**, ni durante el interrogatorio se me insinuó consideración alguna sobre la misma.

En más, si así se hubiera querido por el Jurado en cuanto al desarrollo de esa cuestión, los examinadores no tendrían que haber dado por finalizado el examen oral, con la aclaración que formuló el Dr. Rodríguez Gómez al tema de la “fungibilidad” del ejecutor en la teoría de la participación en los esquemas organizados de poder.-

En consecuencia, no habiendo acaecido lo consignado por los Dres. Llaudet y Rodríguez Gómez, entiendo que corresponde asignar un mayor puntaje, dejándose sin efecto la supuesta falta de un abordaje sustancioso sobre la participación en delitos propios y en delitos especiales, pues no se puede calificar lo inexistente.

IV.- Que como prueba de la impugnación que mediante la presente impetro, ofrezco la grabación en soporte digital efectuada al examen oral de la suscripta y que obra en los Registros del Consejo de la Magistratura.

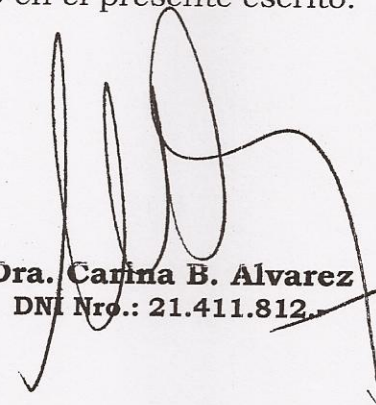
V.- En razón a lo expresado al Excmo. Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén **SOLICITO:**

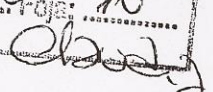
1. Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente Impugnación a la calificación individual del examen oral emitida respecto de la presentante, y en base a las consideraciones expuestas precedentemente.

2. Se de curso de la presente -cfme. Art. 32 2do. párrafo del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición.-

3. Oportunamente, se meritue y eleve el puntaje asignado en el examen oral, ello conforme lo expuesto en el presente escrito.

Proveer de Conformidad.-


Dra. Carina B. Alvarez
DNI Nro.: 21.411.812.

Prosecretaría de
Selección y Evaluación
RECIBIDO
11-6-12
Nros: 11-40 Fols: 10


CM 193/12
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Consejo de la Magistratura
11 JUN 2012
ENTRADA
Hora: 11:23 Fojas: 10
